

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ARNALDO LLANOS
BULTRÓN
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA
Recurrido

KLRA202000101

Revisión Judicial
procedente de la
Junta
Administrativa
del Departamento
de la Familia

Apelación Núm.:
2011PPSF00148

Sobre: Maltrato
Institucional con
Fundamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

Comparece el Sr. Arnaldo Llanos Bultrón, en adelante el señor Llanos o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos de la Familia, en adelante DF o el recurrido. Mediante la misma, se confirmó la acción de la Unidad de Maltrato Institucional de la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, Oficina Regional de Caguas, en adelante UMI, que determinó que un referido de Maltrato Institucional de Menores fue investigado y resultó con fundamento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente, que la UMI recibió un referido que imputaba abuso sexual, maltrato emocional y conducta obscena del señor Llanos hacia menores de

16 años que cursaban estudios en la Escuela Superior Josefa Pastrana de Aguas Buenas, Puerto Rico.

Realizada la investigación correspondiente, la UMI determinó que el referido que imputaba maltrato emocional y conducta obscena tenía fundamento.¹

En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente presentó un escrito en el que solicitó, entre otras cosas, que se eliminara su nombre de cualquier Registro Central del Departamento de la Familia o de cualquier otra agencia, relacionado con los documentos que originaron el trámite administrativo de epígrafe.²

Luego de varios trámites, se celebró la vista adjudicativa en la que la Oficial Examinadora encontró probados 31 hechos.

A base de dichas determinaciones de hecho la Oficial Examinadora concluyó:

La prueba presentada es demostrativa de que el apelante, en sus funciones como maestro de inglés, utilizaba palabras tales como: hijos de puta, pendejos, cabrones, puñeta, entre otras. Además, hacía expresiones de índole sexual y mientras las hacía, realizaba gestos con la lengua y los ojos; les decía a las estudiantes que podían entrar al salón sin ropa; "velaba" a las estudiantes cuando se sentaban o se ajustaban las blusas levantando sus faldas para así hacerlo; les decía que "le gustaba la sangre y los órganos"; y se refería a ellos como brutos y animales.

Todas las menores entrevistadas, también coincidieron en haberse sentido con miedo, intimidadas, hostigadas e incómodas, ante las actuaciones del apelante. Por otro lado, a través de la investigación, también se corroboró que el apelante intentó besar en la boca a una de sus estudiantes y que de esta no haberse retirado, lo hubiera logrado. Cabe

¹ Apéndice del recurrente, *Información confidencial, Notificación sobre resultado de investigación de maltrato o negligencia institucional a persona nombrada en el referido*, págs. 7-8.

² *Id.*, *Escrito del recurrente*, págs. 1-6.

señalar, que, en torno a este asunto, el Colateral Profesional 2, indicó que el apelante le admitió, haber ejecutado dicha acción.³

Así las cosas, la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia acogió el Informe de la Oficial Examinadora y confirmó la determinación de la UMI.

Inconforme, el señor Llanos presentó una Solicitud de Revisión en la que alega que la Junta Adjudicativa cometió los siguientes errores:

Erró la Honorable Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al haber adoptado el Informe de la Oficial Examinadora Lcda. Emma Colón Santiago, el cual está basado en determinaciones de hechos que no están apoyadas en la prueba desfilada en la vista adjudicativa ni en la totalidad del expediente administrativo de la parte recurrida.

Erró la Honorable Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al haber confirmado la acción notificada a la parte recurrente de maltrato institucional y conducta obscena, no obstante que el testimonio de su única testigo presentada no merecía credibilidad alguna al esta haber aceptado, entre otras irregularidades acontecidas duta [sic] su investigación, no haber cumplido con los procedimientos aplicables a una investigación que involucraba menores de edad.

Erró la Honorable Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al haber emitido conclusiones de Derecho que están basados en improcedentes Determinaciones de Hechos.

Examinados la *Solicitud de Revisión y Solicitud de Revisión Suplementaria*, presentadas por el recurrente; el *Escrito en Cumplimiento de Orden*, presentado por el recurrido; la *Transcripción de la Prueba Oral Estipulada*; y la copia certificada del

³ *Id.*, págs. 38-39.

expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.⁴ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.⁵

Esto es, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁶ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁷

Por otro lado, es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas y

⁴ *Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) v. Confederation Hipica de Puerto Rico*, 202 DPR 509, 521 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 379-380 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

⁵ *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁶ *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁷ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

las interpretaciones que realizan de sus leyes y reglamentos merecen la mayor deferencia judicial, pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley.⁸ Así pues, el criterio rector de nuestra revisión judicial es la razonabilidad de la actuación de la agencia.⁹

En cuanto a las conclusiones de derecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido consistentemente que pueden ser revisadas en todos sus aspectos.¹⁰ Sin embargo, esto no representa que los tribunales tengan libertad absoluta de descartarlas.¹¹ Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.¹² Rebasado dicho umbral, procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.¹³

Finalmente, el estándar de revisión de las determinaciones de hechos de una agencia administrativa está subordinado a la falta de evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo para sostener un hecho. La evidencia

⁸ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 745 (2012).

⁹ *Cruz v. Administración*, *supra*, pág. 357.

¹⁰ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

sustancial es aquella que una mente prudente y razonable podría entender como adecuada para determinar una conclusión.¹⁴ Así pues, la parte que intente impugnar cualquier determinación de hecho debe mostrar que existe otra prueba en el expediente que menoscabe el valor probatorio a tal magnitud que resulte forzoso concluir que la determinación de la agencia fue irrazonable a luz de la totalidad de las circunstancias.¹⁵ El propósito de la regla de evidencia sustancial consiste en "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor".¹⁶

B.

Con el propósito de salvaguardar y garantizar el mejor bienestar del menor de manera puntual y asertiva, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 177-2003, conocida como la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*.¹⁷ La política pública del estatuto persigue "asegurar el mejor interés, la protección y el ... bienestar integral de la infancia y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios cuando ello no les perjudique".¹⁸ En ese sentido, la Ley Núm. 177-2003

¹⁴ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

¹⁵ *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

¹⁶ *PRTC v. J. Reg. Tel. de PR*, 151 DPR 269, 282 (2000).

¹⁷ La *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* de 16 de diciembre de 2011, Ley Núm. 246-2011, no aplica al caso de autos porque los hechos del pleito de epígrafe ocurrieron en el año 2010, es decir, un año antes de que dicho ordenamiento entrara en vigor.

¹⁸ Art. 3 de la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*, Ley Núm. 177-2003, 8 LPRA secs. 441 et seq. (derogada 2014).

regula, entre otros asuntos, los procedimientos relacionados al maltrato institucional contra menores.

Como corolario de lo anterior, al amparo de la Ley Núm. 177-2003 el Departamento de la Familia, en adelante DF, promulgó el *Reglamento para la implantación de la Ley para el bienestar y protección integral de la niñez*, en adelante Reglamento Núm. 6918. Este tiene como propósito atender situaciones de maltrato de menores mediante investigación de referidos, atención de situaciones y coordinación de servicios.¹⁹

En lo pertinente, el DF interviene en casos de maltrato institucional y/o emocional que ocasione un funcionario público a un menor en una institución pública.²⁰

Específicamente, el Capítulo I del Reglamento Núm. 6918 define maltrato institucional como:

[C]ualquier acto u omisión en el que incurre un operador de un hogar de crianza, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a la salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de

¹⁹ *Reglamento para la implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la niñez*, Reglamento Núm. 6918, 20 de diciembre de 2004, págs. 9-10.

²⁰ Art. 21 de la *Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez*, *supra*.

lucrarse o de recibir algún otro beneficio.²¹

Además, la Ley Núm. 177-2003 define daño mental o emocional de la siguiente manera:

El menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el/la menor o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta regresiva o propia de un niño o niña de agresividad hacia él o hacia otros u otra conducta similar.²²

Por otro lado, incurre en conducta obscena el funcionario público que realice:

[C]ualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio, y según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.²³

Finalmente, huelga decir que el maltrato emocional, que a su vez repercute en un daño mental que perjudica "la capacidad intelectual o emocional del menor para funcionar dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural".²⁴

²¹ Reglamento para la implantación de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la niñez, Reglamento Núm. 6918, 20 de diciembre de 2004, págs. 5-6.

²² Art. 2 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177-2003, 8 LPRA secs. 441 et seq. (derogada 2014).

²³ Art. 2 de la Ley que enmienda la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley 510-2004 (Derogada 2011).

²⁴ Art. 3 de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, supra; Manual de investigación e intervención en referidos y casos de maltrato y negligencia institucional Capítulo IV-B, ADFAN-PFF-2007-029, pág. 170.

-III-

Nuestra revisión independiente de la prueba y del expediente administrativo, revela que las siguientes determinaciones de hecho no están en controversia:

1. Arnaldo Llanos Bultrón (apelante) se desempeñaba como maestro de inglés en la Escuela Josefa Pastrana de Aguas Buenas.²⁵
2. El 24 de agosto de 2010, la Unidad de Maltrato Institucional de la Región de Caguas recibió el referido R10-08-30088 que lee como sigue:

Informante refiere situación de abuso sexual y maltrato emocional hacia menores de aproximadamente 16 años de edad del grupo 11-6 de la escuela superior Josefa Pastrana de Aguas Buenas, por parte del maestro de inglés.

Indica que varios menores han manifestado que desde que comenzó el año académico el maestro de inglés del grado 11, los acosa. Expone que éste realiza expresiones de índole sexual frecuentemente.

Informante expone que algunas de las expresiones que ha realizado el maestro son las siguientes: "Hoy en día ustedes tienen sexo por teléfono o internet"; "Estoy más abierto que una ramera"; "Dejen de pensar tanto en sexo y pónganse a hacer las tareas"; "Pueden entrar al salón sin chalecos, sin blusas y sin faldas, a mi no me molesta".

Añade que algunas estudiantes alegan que cuando habla de cosas sexuales, saca la lengua y mueve las cejas.

Informante expresa por otra parte que las menores han manifestado que el maestro les mira las piernas fijamente y si abren las piernas les observa la ropa interior.

Menciona que esto también ocurre cuando se acomodan las blusas.

²⁵ Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 13, L. 15-24

Señala que esta solución incomoda a los menores particularmente a las féminas del salón.

Por otra parte menciona que las menores manifiestan sentirse brutas ya que el maestro los trata de forma despectiva al realizar tareas en el salón de clases expresándoles "puñeta ustedes no entienden que son unos cabrones, cabezones, pendejos, hijos de puta" y "si no entienden se pueden ir pa'l carajo".²⁶

3. La investigación se inició el 25 de agosto de 2010 y finalizó el 20 de octubre de 2010. Durante la misma, se entrevistó a las menores referidas, otras menores estudiantes; colaterales profesionales tales como: la trabajadora social escolar, el director de la escuela y la consejera escolar. También, se entrevistó al apelante.²⁷
4. Las estudiantes referidas fueron M1- ENC; M2- AHD; M3- NFR; y M4- MCR del grupo 11-6.²⁸
5. Durante sus entrevistas, las cuatro (4) estudiantes corroboraron que el maestro hacía expresiones en las clases tales como: hijos de puta, cabrones, pendejos y puñeta.²⁹
6. Las cuatro (4) menores también coincidieron que el apelante les hablaba de temas sexuales mientras hacía gestos que denotaban placer con la lengua y las cejas.³⁰
7. Las cuatro (4) menores indicaron que el apelante se les quedaba mirando y las "velaba".³¹

²⁶ Apéndice del recurrente, Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, anejo IV, págs. 15-16. Véase además TPO, pág. 142, L. 19-24 y TPO, pág. 143, L. 1-13.

²⁷ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*, págs. 17-19. Véase además, TPO, pág. 131, L. 5-16; TPO, pág. 132, L. 16-23, 24. TPO, pág. 133, L. 1-2; TPO; TPO, pág. 134, L. 1-6; TPO, pág. 135, L. 14-18.

²⁸ TPO, pag. 17, L. 7-24; TPO, pag. 18, L. 1-4.

²⁹ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*.

³⁰ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*. Véase además, TPO, pág. 129, L. 9-20.

³¹ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*. Véase además, TPO, pág. 129, L. 9-20.

8. Las menores manifestaron sentirse incomodas, intimidadas y hostigadas por el apelante.³²
9. La TS Investigadora entrevistó a otras seis (6) estudiantes que corroboraron las alegaciones de las menores referidas y también manifestaron sentirse incómodas con el proceder del apelante en la clase.³³
10. Las diez (10) menores entrevistadas indicaron que el apelante intentó besar a la M2 en la boca.³⁴
11. La Colateral Profesional 1, fue quien realizó el referido.³⁵
12. La información que las menores referidas le ofrecieron a la TS Investigadora, fue consistente con la ofrecida a la Colateral Profesional 1, cuando estas se querellaron contra el apelante.³⁶
13. Las estudiantes le dijeron a la Colateral Profesional 1, que el apelante les miraba las piernas y las hacía sentir incómodas, hostigadas, atemorizadas y amenazadas.³⁷
14. En la entrevista con la TS Investigadora, el Colateral Profesional 2, describió a las menores referidas como talentosas y expresó que estas le solicitaron que las sacara de la clase del apelante porque les daba asco.³⁸
15. El Colateral Profesional 2, también indicó que observó que las menores estaban afectadas.³⁹
16. La Colateral Profesional 3, le informó a la TS Investigadora lo siguiente:

³² Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*. Véase además, TPO, pág. 129, L. 9-20.

³³ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*, págs. 28-32.

³⁴ TPO, pag. 134, L. 21-24; TPO, pags. 1-12.

³⁵ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*, págs. 26-27.

³⁶ Informe de investigación de referido de maltrato o negligencia institucional en escuela Josefa Pastrana, *supra*.

³⁷ *Id.*, págs. 26-27.

³⁸ *Id.*, págs. 27-28.

³⁹ *Id.*

- Que la facultad quería mucho al apelante y que en su casa era que se celebraban las actividades de los maestros.
 - Que tendría resistencia por parte de la facultad y que entendía que no cooperarían con la investigación.
 - Que sabía que algunos estudiantes se negaban a coger clases con el apelante y que había escuchado decir que este las miraba de forma lasciva.
 - Que todos los días llegaban estudiantes que se quejaban y madres que no lo querían de maestro.
 - Que el porciento que se quejaba del apelante era muy alto.⁴⁰
17. En la entrevista con la TS Investigadora, la Colateral Profesional 3, también indicó que se reunieron con los padres y que la madre de la ME no quiso tomar acción contra el maestro.⁴¹
18. Los maestros mostraron actitud de rechazo y poca cooperación con la TS investigadora.⁴²
19. El 21 de octubre de 2010, el Honorable Jesús M. Rivera Sánchez, secretario de educación, le notificó al apelante que la Oficina de Investigación de querrelas administrativas del Departamento de Educación rindió un Informe en el cual se indicó que Arnaldo Llanos Bultrón incurrió en conducta, inmoral, incorrecta y lesiva al buen nombre de dicha Agencia, en el desempeño de las funciones de su puesto como Maestro permanente de Ingl[és] de la Escuela Josefa Pastrana.⁴³
20. En la Comunicación, el Secretario de Educación apercibió al apelante de su derecho a solicitar una vista

⁴⁰ *Id.*, pág. 28.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*, págs. 23-24.

⁴³ TPO, pág. 68, L. 20-23; TPO, pág. 70, L. 22-24; TPO, pág. 71, L. 1-8. Véase Exhibit 2.

administrativa informal ante el Departamento de Educación. Además, lo relevó sumariamente de su puesto a partir del recibo de la Notificación.⁴⁴

21. El 19 de mayo de 2011, el Secretario de Educación, entre otras cosas, le notificó al apelante lo siguiente:

El 24 de febrero de 2011, se celebró la vista administrativa en su caso. Luego de recibir el informe del Oficial Examinador y de acuerdo a las facultades que me conceden las leyes aplicables y los reglamentos, lo destituyo de su puesto R11433, permanente de Maestro de Inglés en el Distrito Escolar de Cidra efectivo al recibo de esta comunicación.⁴⁵ (...)

22. La Oficina de Querellas Administrativas del Departamento de Educación basó su determinación en que la conducta en que incurrió el apelante fue la siguiente:

Usted mira fijamente a las estudiantes en el área de las genitales y habla de sexo realizando gestos con la cara [poniendo sus manos en ambos lados] y la lengua subiendo y bajando las cejas, simulando actos sexuales con la boca, representativos a la práctica de sexo oral, por lo que éstas se sienten sumamente incómodas. Tal es el caso de las estudiantes GMCV, ENC, AHD, MCR, RARC, PAV, entre otras.

Usted le indicó a las estudiantes que si querían, debido al calor, entraran sin falda, chaleco y sin camisa al salón, que a usted no le molestaba. Además, cuando las estudiantes están sentadas en los pupitres del salón, las mira por debajo de la falda, por lo que estas se cuidan constantemente, provocándoles aprehensión.

Usted dice palabras obscenas en el salón de clases tales como: cabrones [,] hijos de puta pendejos, puñeta si no les gusta la clase vayáanse al carajo. Dice además que el sexo es algo riquísimo, que los jóvenes hacen sexo por teléfono y por internet. Que a usted no le molesta que las

⁴⁴ Exhibit 2.

⁴⁵ Exhibit 3. Véase además, TPO, pág. 80, L. 1-7.

parejitas se toqueteen y se besen en la escalera porque eso es algo normal. Dice que le gusta ver sangre y órganos por fuera.

El 16 de agosto de 2010, usted estaba hablando en el salón de clases acerca de las bacterias. Indicó que los besos que se les daba a las novias o los novios tenían muchísimas bacterias. Usted tomó como ejemplo a la estudiante AHD y se aproximó hacia ella como si fuera a besarla, intentando tocar su cara, por lo que ésta se echó hacia atrás con incomodidad.⁴⁶

23. Durante su testimonio, el apelante intentó establecer que las menores que se querellaron contra él tenían una asistencia pésima y a preguntas de su representante legal indicó no reconocerlas como sus estudiantes.⁴⁷
24. En la vista, la parte apelante presentó un "Rollbook" en el cual no aparecen los nombres de las estudiantes que se querellaron.⁴⁸
25. En el "Rollbook" presentado aparece el nombre del testigo Christian Rivera Ortiz bajo el número 11-6.⁴⁹
26. El nombre de Nathaniel Velázquez también aparece en el "Rollbook" bajo el número 11-6.⁵⁰
27. Durante su testimonio, Nathaniel Velázquez indicó que en el año 2010 cursó el grado 10.⁵¹
28. Durante el contra interrogatorio, Nathaniel Velázquez reconoció a Christian Rivera, como su compañero de clase.⁵²
29. A preguntas de la asesora legal de la parte apelada, Nathaniel Velázquez indicó que cuando pasó a **grado 11**, el apelante permanecía en la escuela y se enteró por su madre que este confrontó problemas por imputaciones que le hicieron unas estudiantes.

⁴⁶ Apéndice del recurrido, Carta del Departamento de Educación, Anejo II, págs. 3-4.

⁴⁷ TPO, pág. 15, L. 23-24; TPO, pág. 16, L. 1-12.

⁴⁸ TPO, pág. 20.

⁴⁹ Véase exhibit I.

⁵⁰ Véase exhibit I.

⁵¹ TPO, pág. 102, L. 9-18.

⁵² TPO, pág. 108, L. 22-24; TPO pág. 109, L. 1-3.

Indicó que en aquel momento no conocía a las estudiantes.⁵³

30. Durante su testimonio en la vista, el apelante aludió a unas cartas de las menores que se encontraban en poder del Departamento de Educación.⁵⁴

31. A preguntas de la Oficial Examinadora, la TS Investigadora aclaró que las cartas no formaron parte de la investigación del Departamento de la Familia, sino de una investigación paralela que realizó el Departamento de Educación. Además, indicó que Educación basó su investigación en declaraciones juradas de las menores.⁵⁵

El recurrente impugna el testimonio de la Trabajadora Social que fungió como testigo principal del DF. A su entender, de la prueba oral estipulada se desprende que dicha funcionaria incumplió crasamente con el procedimiento aplicable. Así, por ejemplo, no refirió a los menores a un profesional de la salud mental; no apercibió a los padres del posible referido de sus hijos a un profesional de la salud mental; no llamó a la Policía; y no refirió el asunto al Tribunal de Primera Instancia. En fin, el testimonio de la única testigo del DF debió descartarse por ser "claramente mendaz".

En cambio, el recurrido alega que las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho están basadas en prueba suficiente y conforme a derecho. A su entender, el Informe de Investigación que obra en el expediente se basó en una investigación de campo que incluyó entrevistas a varios estudiantes y funcionarios de la escuela. En síntesis, afirmó que "la trabajadora social admitió que en este caso no

⁵³ TPO, pág. 111, L. 12-24; TPO, pág. 112, L. 1-5.

⁵⁴ TPO, pag. 193, L. 21-24; TPO, pag. 194, L. 1-11.

⁵⁵ Apéndice del recurrente, págs. 31-36.

refirió a las estudiantes perjudicadas para que recibieran ayuda psicológica, ni se refirió el caso para realizar una investigación criminal. Sin embargo, lo anteriormente señalado no prueba que el señor Llanos no incurrió en la conducta que se le imputó".⁵⁶

Luego de analizar la totalidad de la prueba, concluimos que la decisión impugnada es correcta y no amerita nuestra intervención. Veamos.

En primer lugar, la Junta basó su determinación en la prueba que obra en el expediente, a saber: 1) Carta dirigida al recurrente el 19 de mayo de 2011, por el Secretario del Departamento de Educación; 2) Informe de investigación de referido por la trabajadora social, la Sra. Zoraida Lugo Ramírez; 3) el "Rollbook" del señor Llanos; y 4) Carta dirigida al recurrente el 21 de octubre de 2010, por el Secretario del Departamento de Educación. Así pues, el recurrido, de conformidad con la Ley 177-2013 y el Reglamento Núm. 6918, examinó las declaraciones de las menores referidas, las de otras menores estudiantes y las de varios colaterales profesionales, quienes sostuvieron la versión de los hechos de las menores afectadas. Como resultado de su evaluación, determinó que el señor Llanos violentó las disposiciones de la Ley 177-2003 y del Reglamento Núm. 6918 imputadas. De nuestra revisión independiente concluimos que dicha decisión está basada en el expediente administrativo, por ende, no es arbitraria por lo cual no amerita nuestra revisión.

Abona a dicho resultado que obra en el expediente un trámite administrativo ante el Departamento de

⁵⁶ Escrito del recurrido, pág. 41.

Educación en el que se destituyó al señor Llanos del puesto de maestro por los mismos hechos aquí probados.

En segundo lugar, el señor Llanos no ha presentado la existencia de otra prueba, que obre en el expediente administrativo y que no fuera considerada por la Junta Adjudicativa al momento de emitir su decisión, cuya inclusión hubiese inclinado el resultado a su favor. Por el contrario, este no presentó prueba pericial que impugnara la prueba de esta naturaleza presentada por el DF y sus esfuerzos durante la vista administrativa se limitaron a detectar defectos en el procedimiento bajo la Ley 117-2003, que no fueron suficientes para impugnar la conducta específica de maltrato institucional y conducta obscena del recurrente.

En tercer lugar, las conclusiones de derecho son correctas. De una lectura de la Ley 177-2003, del Reglamento Núm. 6918 y de su aplicación a los hechos probados se desprende que no erró el recurrido al concluir que el señor Llanos incurrió en las violaciones normativas imputadas.

En fin, el recurrente no derrotó la presunción de corrección de la resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones